República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-48267282-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 13 de Mayo de 2022

Referencia: Sentencia EX-2022-25395261- ARGENSUN SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Cora M. Musso (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**ARGENSUN SOCIEDAD ANONIMA c/DGA s/recurso de amparo**", expediente **EX-2022-25395261- -APN-SGASAD#TFN**.

La **Dra. Musso** dijo:

I.- Que mediante RE-2022-25394391-APN-SGASAD#TFN la firma ARGENSUN SA interpone recurso de amparo ante la demora de la DGA en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente SIGEA nº 19144-704-2020, en relación al PE nº 18 078 ECOI 008367 U. Hace referencia a los antecedentes de la causa, señalando que el día 9 de enero de 2020 solicitó la devolución de la suma abonada en concepto de tributos en relación a la referida destinación de exportación, con más sus intereses. Alude que desde dicha fecha no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva, pese a haber solicitado formalmente pronto despacho de las actuaciones. Cita jurisprudencia. Manifiesta que habiendo transcurrido más de 2 años y 2 meses desde la solicitud de devolución y más de 1 año y 1 mes desde la interposición del pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el art. 1160 del CA, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Invoca la perentoriedad de los plazos y sostiene que la DGA no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución General nº 2365/07 de la AFIP que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera. Expresa que resulta inadmisible un obrar moroso como el de la Aduana, en razón de que en el caso no se ha detectado ningún acto impulsorio por su parte, dejando a la firma en un estado de incertidumbre respecto a la resolución de la solicitud de repetición. Sostiene que frente a la excesiva demora del servicio aduanero en pronunciarse definitivamente, la empresa se ve perjudicada y por ende obligada a recurrir ante este Tribunal en amparo de su derecho de obtener una resolución por parte de la Dirección General de Aduanas. Ofrece prueba, plantea Caso Federal y solicita que oportunamente se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que mediante el IF-2022-40153929-APN-DTD#JGM la Dirección General de Aduanas produce el informe requerido. Enumera lo actuado en las act. adm. y señala que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción. Sostiene que la jurisprudencia en la materia es clara, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del

presentante y solicita que oportunamente se rechace el amparo incoado.

III.- Que una vez elevados los autos a la Sala “F”, quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA nº 19144-704-2020 (acompañada digitalizada mediante IF-2022-40154148-APN-DTD#JGM) se inició con fecha 09/01/2020 con la solicitud de devolución de la suma abonada en demasía en concepto de derechos de exportación, en relación al PE nº IF-2022-40154148-APN-DTD#JGM, cuya copia acompaña a fs. 9/vta. A continuación, a fs. 12 se agrega el pedido de pronto despacho presentado el día 01/02/2021. A fs. 13, el 19/04/2021, el Jefe de la División Sumarial y Repeticiones del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, remite los autos a la Subdirección General de Operaciones Metropolitanas a los fines de su intervención y competencia. A fs. 15, el día 27/10/2021, el Administrador de la Aduana de Campana dispone tener por presentada a la exportadora y da una serie de instrucciones. A continuación, se glosa un print de pantalla del SIM y un listado de afectación de depósitos relativo a la destinación en trato. A fs. 20, con fecha 11/11/21, se emite la Nota 431/2021 (SEC. ECONÓMICA FINANCIERA). A fs. 21 obra la Nota n° 146 /22 (SEIS DV OCAM) fechada 1/2/22. A fs. 22/23 se agrega el Dictamen 140/2022 (SESU AD CAMP), del 4/4/22, obrando a continuación una copia de un mail enviado a los fines de la remisión de la causa en formato digital a la División Causas Tributarias, siendo esta la última actuación que presenta el expediente.

V.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho, para la procedencia del recurso de amparo.

Que del relato efectuado del expediente administrativo SIGEA 19144-704-2020 (digitalizado), se desprende que la solicitud de devolución presentada por la recurrente data del 09/01/2020 y que sin que se realizara ningún tipo de trámite posterior, el servicio aduanero glosó el pronto despacho presentado por la exportadora el 01/02/2021, habiendo recién con fecha 19/4/21 dispuesto, luego de sucesivos pases internos, la elevación de lo actuado a los fines de su remisión a la Aduana de Campana. Recién el 27/10/21 se emite el proveído inicial. Una vez que se expiden la Sección Económica Financiera y la División Operativa de la Aduana de Campana, el 4/4/22, con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo, se emite el Dictamen 140/2022 (SESU AD CAMP).

Que ello así, se verifica en el caso la “demora excesiva” prevista en el art. 1160 del CA, por parte del servicio aduanero en la sustanciación del procedimiento de repetición motivo de la presente causa, por lo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y ordenar a la aduana que en el plazo de 90 días de quedar firme la presente, dé trámite y resuelva la devolución solicitada por la recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR :

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas, que en el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, dé tramite y resuelva el pedido de devolución presentado por la firma recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

2.- Denunciado que sea por el Dr. Rufino Beccar Varela su número de CUIT y la condición que reviste frente al IVA (acompañando la respectiva constancia de inscripción ante la AFIP) se regularán sus honorarios profesionales.

El **Dr. Garbarino** dijo:

I.- Que adhiero al voto de la Vocal preopinante, salvo en lo que decide en relación a las costas del pleito.

II.- Que, en efecto, habida cuenta la plataforma fáctica de la causa y toda vez que, si bien existe una demora global injustificada en la tramitación del procedimiento bajo examen, a la vez corresponde valorar las circunstancias particulares

del caso, el exhaustivo estudio de la documental que se adjuntó al presente, amén de destacar las dificultades derivadas de la pandemia por COVID-19 sobrevinientes a la interposición del recurso que se plasmaron en la sustanciación de la presente; como así también teniendo en cuenta que en la actualidad se verifican en la litis movimientos impulsorios internos por parte de la DGA a partir del mes de octubre de 2021 hasta abril de 2022, resulta ajustado a derecho distribuirlas en el orden causado. ASI LO VOTO.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Que adhiero a voto del Dr. Garbarino.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas, que en el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, dé tramite y resuelva el pedido de devolución presentado por la firma recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos. Con costas por su orden.

2.- Denunciado que sea por el Dr. Rufino Beccar Varela su número de CUIT y la condición que reviste frente al IVA (acompañando la respectiva constancia de inscripción ante la AFIP) se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Cora M. Musso (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.12 12:12:52 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.13 16:30:50 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.13 19:04:04 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.13 19:04:05 -03:00